# EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, mediante el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, incorporó un capítulo que regula los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario, considerando que los sistemas de seguridad social se encuentran en constante evolución, por lo que mediante el ofrecimiento de este producto se contribuye a su fortalecimiento.
2. Que el artículo 149-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XIII de dicha Ley, y en su caso por la Ley de Fondos de Inversión.
3. Que el artículo 149-E de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que las inversiones de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario podrán realizarse en una bolsa de valores o mercados organizados en El Salvador o en el extranjero, o en ventanilla. En el caso de fondos de inversión abiertos, podrán adquirirse las cuotas de participación directamente de sus gestores o administradores.
4. Que el artículo 149-I de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las normas técnicas necesarias que permitan el desarrollo del Capítulo XIII de dicha Ley.
5. Que el artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración en los integrantes del sistema financiero, deberán conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta y actuando con la diligencia debida de un buen comerciante en negocio propio.
6. Que la figura de Fondos de Ahorro Previsional Voluntario es un mecanismo de ahorro que permite aumentar la masa de ahorro de las personas, el cual complementará los recursos de los afiliados realizados mediante el ahorro previsional obligatorio.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO**

**CAPÍTULO I**

# OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

### Objeto

1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer lineamientos y disposiciones mínimas a considerar respecto a las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario, con el objeto de obtener una rentabilidad, en función del nivel de riesgo del Fondo, requerimientos de liquidez, diversificación y limites definidos en la política de inversión del Fondo.

### Sujetos

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los siguientes:
2. Bancos regulados por la Ley de Bancos;
3. Bancos Cooperativos regulados por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
4. Gestoras de Fondos de Inversión reguladas por la Ley de Fondos de Inversión;
5. Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, reguladas por la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
6. Sociedades de Ahorro y Crédito reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
7. Los Administradores de Inversiones de Fondos de Ahorro Previsional Voluntario autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, que laboren para una Institución Administradora de Fondos de Ahorro Previsional Voluntario; y
8. Los miembros del Comité de Inversiones, en caso que la Institución Administradora de Fondos de Ahorro Previsional Voluntario lo haya constituido.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Administrador de Inversiones:** Persona natural que es empleada de una Institución Administradora de Fondos de Ahorro Previsional Voluntario, para efectos de gestionar la toma de decisión y ejecución de las inversiones que se realizan con recursos de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario, de conformidad con el Prospecto y la política de inversión definida para dicho Fondo. Dentro de esta categoría se incluye al Gerente de Inversiones o quien haga sus veces, de acuerdo a la estructura organizacional de la institución;
3. **Aportes:** Recursos o suma de dinero que son entregados a una institución administradora de Fondos de Ahorro Previsional Voluntario por una persona natural o por el empleador a la cuenta individual de ahorro voluntario del participante;
4. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
5. **Conglomerado financiero:** De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Bancos, es un conjunto de sociedades caracterizado por el hecho que más de un cincuenta por ciento de sus respectivos capitales accionarios, es propiedad de una sociedad controladora, la cual es también miembro del Conglomerado. La sociedad controladora del Conglomerado podrá ser una sociedad de finalidad exclusiva o un banco constituido en el país;
6. **Empleador:** Persona natural o jurídica que acuerda por medio de un contrato o plan institucional, realizar aportes en la cuenta individual de una persona natural con las cuales mantienen una relación laboral;
7. **Fondos:** Fondos de Ahorro Previsional Voluntario;
8. **Grupo Empresarial:** De conformidad con el artículo 5 literal n) de la Ley del Mercado de Valores es aquél en que una sociedad o conjunto de sociedades tienen un controlador común, quien actuando directa o indirectamente participa con el cincuenta por ciento como mínimo en el capital accionario de cada una de ellas o que tienen accionistas en común que, directa o indirectamente, son titulares del cincuenta por ciento como mínimo del capital de otra sociedad, lo que permite presumir que la actuación económica y financiera está determinada por intereses comunes o subordinados al grupo;
9. **Institución Administradora:** Institución financiera que ofrece los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario los cuales se encuentran registrados en el Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero. Las instituciones administradoras que podrán ofrecer los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario, son los indicados en el artículo 2 de las presentes Normas;
10. **Intermediario:** Persona natural o jurídica que tiene como objeto la realización de intermediación de instrumentos financieros, cuya función básica es contactar a quienes desean comprar, con quienes desean vender y perfeccionar la operación respectiva, recibiendo por sus servicios una comisión, en caso aplique;
11. **Ley de Fondos:** Ley de Fondos de Inversión;
12. **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
13. **Órgano de Dirección:** Órgano colegiado encargado de la administración de la entidad, con funciones de supervisión, dirección y control u órgano equivalente. Para efectos de estas Normas se refiere a la Junta Directiva o Consejo de Administración;
14. **Participante:** Persona natural a nombre de la cual se encuentra la cuenta individual de ahorro previsional voluntario;
15. **Personas o entidades vinculadas o relacionadas:** Se refiere a las personas o entidades en la que otra sociedad, sin controlarla, participa en su capital social, directamente o a través de otras sociedades. Para efectos de cada uno de los sujetos aplicables de estas normas, se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Bancos, artículos 50 y 161 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores, artículo 99 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y artículo 29 de la Ley de Fondos de inversión;
16. **Política de Inversión:** Corresponde a los lineamientos definidos en el Prospecto de cada Fondo, y que señala las características y diversificación de los valores en los que invierte el Fondo de Ahorro Previsional Voluntario, los límites mínimos y máximos de inversión en cada uno de los tipos de activos;
17. **Prospecto:** Corresponde al instrumento que contiene las características de cada Fondo de Ahorro Voluntario, así como la descripción de su funcionamiento; y
18. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**INVERSIONES Y MECANISMOS PERMITIDOS**

**Inversiones y operaciones permitidas**

1. Las inversiones con recursos de los Fondos, sin perjuicio de las cantidades que mantengan en caja, en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o a plazo, podrán realizarse en una bolsa de valores o en mercados organizados en El Salvador o en el extranjero, o en ventanilla.

De conformidad a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, se considera como mercados organizados, a las bolsas de valores, mercados electrónicos, mercados sobre el mostrador o su equivalente, que tengan similares o superiores requisitos de regulación y supervisión con respecto a los de El Salvador.

En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, podrán adquirirse las cuotas de participación directamente de sus gestores o administradores.

1. Los recursos de los Fondos podrán ser invertidos conforme a la política de inversión en los valores siguientes:
2. Valores emitidos o garantizados por el Estado de El Salvador o por instituciones autónomas de El Salvador;
3. Valores emitidos por el Estado de El Salvador y el Banco Central de Reserva de El Salvador, colocados en ventanilla;
4. Bonos y otros valores emitidos o garantizados por bancos locales;
5. Bonos y otros valores emitidos o garantizados por bancos cooperativos, sociedades de ahorro y crédito y federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
6. Valores representativos de la participación individual del inversionista en un crédito colectivo de sociedades salvadoreñas o valores que representen la participación en el patrimonio de sociedades salvadoreñas, como es el caso de bonos y acciones;
7. Cuotas de participación de Fondos Abiertos o Cerrados;
8. Valores emitidos en un proceso de titularización, de acuerdo a la regulación salvadoreña;
9. Reportos con valores, definidos en el Prospecto del Fondo;
10. Valores emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras u organismos internacionales; acciones y bonos emitidos por sociedades extranjeras; valores emitidos en un proceso de titularización en el extranjero y cuotas de participación de fondos de inversión extranjeros; y
11. Otros valores de oferta pública que el Comité de Normas del Banco Central mediante modificación de las presentes Normas autorice.

En adición a lo anterior, los Fondos podrán adquirir acciones y cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados en el mercado primario. En el caso del ejercicio del derecho preferente, los Fondos que inviertan en la suscripción de acciones y cuotas de participación por aumento de capital, podrán tener la posibilidad de suscribir la parte proporcional que les corresponda directamente con el Emisor, Gestores o administradores.

1. Las inversiones de los Fondos deberán ser realizadas de manera diligente a fin de obtener un rendimiento, de acuerdo con los límites y política de inversión definida para cada Fondo.

En caso que las inversiones se realicen en mercados internacionales, éstas deberán cumplir con la documentación requerida y sujetarse a la Normativa de la jurisdicción en que se realicen. Los análisis llevados a cabo para realizar dichas inversiones, deberán estar debidamente documentados y a disposición de la Superintendencia en la oportunidad que esta lo requiera.

1. La Institución Administradora está facultada a realizar por cuenta de los Fondos, operaciones de reporto, las cuales podrán realizarse con valores definidos en el Prospecto del Fondo y en las cuales los Fondos participarán en calidad de reportadores o colocadores de Fondos.

La Institución Administradora podrá realizar operaciones de reporto en calidad de reportados, únicamente para atender necesidades de liquidez originadas del retiro de aportes de las personas naturales y empleadores o gastos del Fondo u otros casos indicados en el Prospecto del Fondo, las cuales no podrán exceder del veinte por ciento del activo total del Fondo.

Las condiciones de la operación, así como las garantías respectivas, deberán ser establecidas conforme a lo regulado en la Ley del Mercado de Valores, demás leyes y normativa aplicable a las operaciones de reporto.

**Mecanismos de negociación de valores**

1. Las inversiones en valores con recursos de los Fondos deberán realizarse únicamente si se cuenta con un análisis documentado de las características y riesgos de los mismos y con la información y experiencia necesaria para la toma de decisiones de inversión.

Para llevar a cabo las inversiones del Fondo, su seguimiento y monitoreo, se deberá contar con herramientas, metodologías y controles que permitan asegurar el cumplimiento del criterio tomado para realizar las inversiones y valorizar los instrumentos a adquirir; de no cumplirse lo anterior, la Institución Administradora no deberá entrar a negociaciones de tales instrumentos.

Asimismo, la Institución Administradora deberá velar que las condiciones de comisión y precios hayan sido acordados con estricto apego a los intereses de los participantes y de conformidad con los procedimientos establecidos.

**Requisitos de liquidez de las inversiones**

1. Los Fondos deberán mantener al menos el veinte por ciento de sus recursos en caja, depósitos bancarios y en valores de alta liquidez y bajo riesgo.

Para estos efectos, se entenderá que los valores de alta liquidez y bajo riesgo son los que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que los valores tengan plazo al vencimiento menor a 365 días;
2. Que puedan ser recibidos como garantía en operaciones pasivas;
3. Que su precio de mercado pueda ser obtenido a través de una o varias fuentes proveedoras de precio, un sistema de información bursátil o financiero internacional reconocido por la Superintendencia, o que en su defecto pueda ser obtenido de una metodología previamente establecida u otra fuente confiable de precios; y
4. Que los valores extranjeros deberán ser grado de inversión y que los instrumentos de deuda local tengan una clasificación de riesgo de largo plazo no menor a la categoría BBB y N-2 para instrumentos de corto plazo.

También se considerarán líquidas las inversiones cuyo vencimiento sea de un año o menos, emitidas por el Estado de El Salvador y por el Banco Central de Reserva de El Salvador. (1)

En caso que alguno de los valores considerados de alta liquidez y bajo riesgo, deje de cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, la Institución Administradora, a fin de mantener el límite mínimo establecido en el presente artículo, deberá sustituir los valores referidos a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes de detectado el incumplimiento.

La Institución Administradora para efectos de diversificación deberá definir en la política de inversión el límite máximo de depósitos que podrán mantener en una misma entidad bancaria, a fin de gestionar el posible riesgo de concentración.

**Condiciones básicas de la operatividad**

1. Los valores en que se inviertan los recursos del Fondo, cuando corresponda según su naturaleza, deberán ser entregados en custodia a una entidad autorizada o reconocida para prestar este servicio, que cumpla las condiciones establecidas para la custodia y depósito de valores de los instrumentos en que se invierten los Fondos de Pensiones, de conformidad a lo establecido en el artículo 149-E de la Ley SAP y en la regulación vigente sobre Depósito y Custodia de Valores para el Sistema de Ahorro para Pensiones.

Asimismo, la custodia de los valores deberá mantenerse en cuentas separadas por Fondo y estar debidamente identificados al Fondo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 149-E de la Ley SAP.

1. La Institución Administradora deberá constituir cuentas bancarias separadas por cada Fondo, en las que deberán depositarse directamente la totalidad de las aportaciones al mismo, el producto de sus inversiones y todos los demás ingresos percibidos a nombre del Fondo. De dichas cuentas, solo se podrán efectuar retiros destinados a la adquisición de instrumentos u operaciones financieras que se realicen en nombre del Fondo, al retiro de las cuentas individuales, al pago de comisiones de la Institución Administradora y a los demás gastos establecidos en el Prospecto del Fondo.

La identificación de las cuentas bancarias de cada Fondo, deberá considerar lo establecido en el inciso cuarto del artículo 149-E de la Ley SAP.

Cada Institución Administradora en referencia a los Fondos que administra estará obligada a cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Cumplir con las responsabilidades derivadas de los procesos de compensación y liquidación de las transacciones efectuadas;
2. La aprobación de la delegación por parte de la Administración a favor de los empleados autorizados para hacer transacciones bancarias, incluyendo límites y la utilización de firmas mancomunadas; y
3. Diseñar un sistema de información y monitoreo con actualización diaria y en detalle de los recursos, transacciones, documentación de fallas y errores con la aplicación de correcciones necesarias para cada Fondo.

**Control de inversiones**

1. La Institución Administradora, para el control de las inversiones que realice por cuenta de cada Fondo, deberá mantener la documentación, registro o comprobante de la transacción que contenga la información detallada de las operaciones que realice, para lo cual deberá mantener actualizado un registro de inversiones, en el cual se deberán especificar en orden cronológico las entradas o ingresos y salidas o egresos de las operaciones de inversión, indicando el importe de la compra o venta, impuestos cuando aplique y gastos incurridos en la operación de inversión, así como la información necesaria para identificar que las inversiones realizadas se ajustan a lo señalado en la política de inversiones, de conformidad a lo establecido en las “Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario” (NSP-26), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Además, deberá diseñar un sistema de control sobre los límites de inversión y de liquidez, derechos patrimoniales de las inversiones (cupones, dividendos), clasificación de riesgo de los instrumentos y sociedades donde estén depositados los valores, entre otros.

La información referida a las inversiones que realice la Institución Administradora por cuenta de cada Fondo deberá estar a disposición de la Superintendencia en la oportunidad que ésta lo requiera. Asimismo, la Institución Administradora deberá documentar los aspectos tomados en consideración en el proceso de inversión.

La Institución Administradora, para el control de inversiones que realice por cuenta de cada Fondo, deberá garantizarse que las órdenes emitidas han sido ejecutadas por el Intermediario de acuerdo a lo solicitado.

Al momento del cierre de la operación el Intermediario deberá enviar una confirmación escrita a la Institución Administradora de la transacción realizada.

**CAPÍTULO III**

**INVERSIONES EN EL EXTRANJERO**

**Requisitos para las inversiones en el extranjero**

1. Para realizar inversiones en valores de emisores del exterior, el instrumento financiero deberá estar registrado en un mercado organizado de un país que tenga similares o superiores requisitos de supervisión con respecto a los de El Salvador y que dicho país además cuente con una clasificación de riesgo mínima de BBB- o su equivalente, siempre que hayan sido otorgadas por clasificadoras de riesgo extranjeras, reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América, denominada Securities and Exchange Commission (SEC) o que hayan sido otorgadas por sociedades clasificadoras de riesgo extranjeras que se encuentren inscritas en el organismo fiscalizador del mercado de valores de su respectivo país de origen.
2. La Institución Administradora a efectos de realizar inversiones de los Fondos en el extranjero, deberá considerar como mínimo los aspectos siguientes:
3. Disponer de un servicio con un sistema de información bursátil o financiero internacional reconocido por la Superintendencia, que le permita acceder a la información de precios y hechos relevantes de los valores extranjeros que negocia;
4. Contar con políticas y procedimientos en materia de inversiones y riesgos debidamente aprobadas por el Órgano de Dirección que, de manera explícita, incorporen los aspectos relacionados con la inversión en valores extranjeros;
5. Suscribir un contrato con una sociedad de depósito y custodia de valores que le preste el servicio en el extranjero; y
6. Suscribir un contrato con el intermediario seleccionado.

La Institución Administradora deberá documentar los análisis que acrediten la selección de los intermediarios, de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 16 de las presentes Normas y mantendrá dicha información a disposición de la Superintendencia en la oportunidad que ésta lo requiera.

**Inversiones en cuotas de fondos de inversión extranjeros**

1. Para realizar inversiones en cuotas de participación de Fondos de Inversión Extranjeros con recursos de los Fondos, la Institución Administradora deberá verificar que los referidos Fondos de Inversión cumplan como mínimo con los requisitos siguientes:
2. El Fondo de Inversión y la Gestora o Administradora del Fondo de Inversión deberá contar como mínimo con una clasificación de riesgo BBB- o su equivalente, otorgada por una sociedad clasificadora de riesgo internacional reconocida por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América denominada Securities and Exchange Commission (SEC); en caso de no contar con clasificación, el Fondo de Inversión deberá estar constituido en un país cuya clasificación de riesgo sea igual o superior a la requerida para la Administradora o Gestora;
3. La Gestora o Administradora del Fondo de Inversión y el Fondo de Inversión deberán estar autorizados y supervisados por un órgano regulador de un país, que tenga similares o superiores requisitos de supervisión con respecto a los de El Salvador, en los cuales se encuentren registrados;
4. El Fondo de Inversión deberá especificar en el prospecto de emisión de sus cuotas de participación o en sus estatutos, sus políticas de endeudamiento, de otorgamiento de garantías y de uso de instrumentos derivados, las cuales deberán ser coherentes y consistentes con los aspectos fundamentales del Fondo de Inversión, tales como objetivos, políticas y nombre;
5. El Fondo de Inversión deberá contar con un informe de gestión de riesgos o documento similar, que incluya la evaluación de los activos que conforman el Fondo y los riesgos asociados al mismo. El referido informe deberá ser el más actualizado, en caso esté disponible;
6. El Fondo de Inversión deberá contar con un plazo mínimo de operación de un año y con al menos US$50 millones de dólares en activos;
7. La Gestora o Administradora del Fondo de Inversión deberá acreditar un mínimo de US$60 millones de dólares en activos administrados por cuenta de terceros y un mínimo de cinco años completos de operación en la administración de dicho tipo de activos;
8. La Gestora o Administradora de Fondos de Inversión Abiertos, deberá especificar en el reglamento interno del Fondo de Inversión o documento similar, los casos en que tendrá la facultad de suspender el rescate de las cuotas de participación, en resguardo del interés de los partícipes, en casos de conmoción pública, cierre bancario o de bolsa de valores y otros hechos o anormalidades de naturaleza semejante; y
9. La Gestora o Administradora de Fondos de Inversión, deberá difundir el valor de las cuotas de participación en su sitio web o por el medio establecido de acuerdo al prospecto o regulación aplicable; lo anterior sin perjuicio que exista información en sistemas de información bursátil o financiera internacional reconocidos por la Superintendencia.

La Institución Administradora será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo. Asimismo, deberá verificar que las administradoras de Fondos de Inversión con quienes contraten en los mercados financieros internacionales estén autorizadas para negociar.

**Requisitos del intermediario**

1. La Institución Administradora a efectos de realizar inversiones de los Fondos en mercados organizados en el extranjero, podrá contratar a un intermediario de inversión en el extranjero, el cual deberá cumplir con al menos los requisitos siguientes:
2. Que sean personas jurídicas que estén registradas y fiscalizadas en los organismos supervisores pertinentes del país donde se encuentren constituidos;
3. Que estén sometidos a requerimientos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen;
4. Que tengan una experiencia, no inferior a diez años, en la prestación de servicios de intermediación de inversiones;
5. Que tengan acceso a sistemas electrónicos de información en tiempo real, respecto del precio de los instrumentos financieros que negocien; y
6. Que operen en mercados de países que cuenten con una clasificación de riesgo mínima de BBB- o su equivalente, siempre que hayan sido otorgadas por clasificadoras de riesgo extranjeras, reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América, denominada Securities and Exchange Commission (SEC) o que hayan sido otorgadas por sociedades clasificadoras de riesgo extranjeras que se encuentren inscritas en el organismo fiscalizador del mercado de valores de su respectivo país de origen.

La verificación de los requisitos antes mencionados corresponderá a las Instituciones Administradoras cuando operen con estos intermediarios.

**Contenido mínimo del contrato con el intermediario**

1. El contrato que suscriba la Institución Administradora con el intermediario seleccionado, deberá contener como elementos mínimos los siguientes:
2. La obligación del intermediario de actuar de acuerdo a las instrucciones que le entregue la Institución Administradora;
3. La obligación del intermediario de enviar a la Institución Administradora la confirmación de la transacción en la fecha en que se realice la misma y la documentación de respaldo;
4. Disposiciones de seguridad informática para garantizar la integridad, transferencia y disponibilidad de la información;
5. Remuneración o comisión a pagar al intermediario;
6. Plazo del contrato;
7. Cláusulas de suspensión y terminación del contrato, así como sus consecuencias jurídicas; y
8. Detalle de las Leyes y normativas por las que se regirá el contrato.

Será responsabilidad de la Institución Administradora al suscribir un contrato con un intermediario establecer todas las disposiciones contractuales adicionales que estime necesarias y velar, en todo momento, que éstas no contravengan lo dispuesto en las presentes Normas, a fin de resguardar la seguridad y eficiencia en la administración de las inversiones de los Fondos.

**CAPÍTULO IV**

**OPERACIONES PARA COBERTURA DE RIESGOS DE LAS INVERSIONES**

**Derivados para cobertura de riesgo**

1. La Institución Administradora podrá realizar operaciones con derivados de tipo forwards, futuros, swaps y opciones que tengan como objeto exclusivo la cobertura de riesgos de las inversiones de los Fondos. La inversión en dichos instrumentos derivados, podrá realizarse en mercados organizados en El Salvador o en el extranjero, tales como bolsas de valores, mercados electrónicos, mercados sobre el mostrador o su equivalente, que tengan similares o superiores requisitos de supervisión y regulación con respecto a los de El Salvador, de conformidad a las disposiciones específicas sobre reconocimiento de mercados y sistemas de información determinadas en las “Normas Técnicas para la Negociación de Valores Extranjeros” (NDMC-12), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Para realizar operaciones en instrumentos derivados, el administrador de inversiones deberá conocer el funcionamiento de los mismos y contar con los medios necesarios para su valuación, identificación de riesgos, medición y capacidad para asegurar el cumplimiento del criterio tomado para valorar los instrumentos; de no cumplirse lo anterior, la Institución Administradora no deberá realizar operaciones con tales instrumentos. En caso que las operaciones de cobertura se realicen en mercados internacionales, éstas deberán cumplir con la documentación requerida y sujetarse a la Normativa de la jurisdicción en que se realicen.

Los análisis llevados a cabo para realizar operaciones con instrumentos derivados, deberán estar debidamente documentados.

1. Las operaciones de cobertura de riesgos de las inversiones del Fondo podrán efectuarse a través de contratos marco, preferentemente siguiendo los estándares del mercado internacional, debiéndose sujetar a las siguientes condiciones:
2. Los contratos que se celebren dentro de un mecanismo centralizado deberán tener como contraparte a una entidad autorizada y supervisada por la Superintendencia, o tratándose de operaciones en el exterior por una entidad de superior o similar competencia a la Superintendencia. Los contratos que se celebren fuera de un mecanismo centralizado deberán tener como contraparte a una entidad facultada por la Superintendencia, o tratándose de operaciones en el exterior por una entidad constituida en países miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional o de alguna organización intergubernamental de base regional equivalente, destinada a combatir el lavado de dinero y activos, y el financiamiento del terrorismo, y que no estén considerados por estos organismos como jurisdicciones que presentan deficiencias estratégicas en la prevención del lavado de dinero y activos, y el financiamiento del terrorismo, denominadas jurisdicciones de alto riesgo o no cooperantes;
3. Estar asociados a un tipo de riesgo de un instrumento o grupo de instrumentos que estén considerados en la Política de Inversión;
4. Se podrá estructurar una cobertura de un mismo activo subyacente a lo sumo en dos monedas;
5. Que para el caso de los contratos que se celebren en mercados bursátiles, su liquidación sea mediante una Cámara de Compensación, que esté debidamente autorizada y supervisada por la Superintendencia o una entidad de similar competencia a la Superintendencia dentro del país donde se han constituido; y
6. Que para el caso de los contratos que se celebren fuera de un mecanismo centralizado, el proceso de liquidación debe ser una liquidación financiera.

**Control de derivados**

1. La Institución Administradora, para el control de las operaciones con derivados a las que hace alusión este capítulo, deberá mantener la documentación y registro que contenga la información detallada de las operaciones que realice, indicándose con claridad sus características y los requerimientos mínimos establecidos en las “Normas técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario” (NSP-26), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. La información antes citada, deberá estar a disposición de la Superintendencia en la oportunidad que ésta lo requiera.

**CAPÍTULO V**

**COMITÉ DE INVERSIONES Y ADMINISTRADORES DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO**

### Sobre los administradores de inversiones

1. Para que una persona natural pueda actuar como administrador de las inversiones del Fondo, ésta deberá laborar para una Institución Administradora autorizada para ofrecer Fondos de Ahorro Previsional Voluntario, ser previamente autorizada por la Superintendencia para realizar la función de administrador de inversiones y estar inscrita en el Registro.

La Institución Administradora, a efectos de solicitar a la Superintendencia la autorización del Administrador de Inversiones del Fondo y su inscripción en el Registro correspondiente, deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento para la autorización de administrar Fondos financieros, establecido en las “Normas Técnicas para la Autorización y Registro de los Administradores de Inversiones de los Fondos de Inversión” (NDMC-03), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Para estos efectos, cuando en las NDMC-03, se haga referencia a Gestora de Fondos de Inversión y administradores de inversiones de Fondos de Inversión, se entenderá que es aplicable para las Instituciones Administradoras y administradores de inversiones de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario.

1. Los Administradores de Inversiones de Fondos de Inversión que hayan sido autorizados por la Superintendencia previo a la vigencia de las presentes Normas y que se encuentren laborando para una Gestora autorizada para ofrecer Fondos de Ahorro Previsional Voluntario, podrán administrar los referidos Fondos, siendo necesario que la Institución Administradora presente a la Superintendencia una solicitud para modificar su asiento en el Registro, firmada por su representante legal o apoderado, en la que se indique el o los Fondos y los activos que serán administrados por el administrador de inversiones, para lo cual ha acreditado conocimiento y experiencia.

Una vez presentada la solicitud, la Superintendencia procederá al análisis y resolución de la solicitud de conformidad a lo establecido en las “Normas Técnicas para la Autorización y Registro de los Administradores de Inversiones de los Fondos de Inversión” (NDMC-03), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

1. La Institución Administradora establecerá las funciones principales que como mínimo deberán cumplir los administradores de inversiones del Fondo, quienes además de cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 8 de las presentes Normas, deberán considerar como mínimo las siguientes:
2. Analizar e identificar las oportunidades de inversión, de acuerdo a las directrices del Comité de Inversiones y la política de inversión del Fondo;
3. Tomar las decisiones de inversión de acuerdo con lo establecido en la política de inversión del Fondo;
4. Proponer al Comité de Inversiones modificaciones a la política de inversión, en caso de ser necesario;
5. Supervisar y llevar el control de que se implementen las recomendaciones emitidas por la unidad de riesgos, debiendo informar al Comité de Inversiones las justificaciones correspondientes en caso que no decida adoptarlas;
6. Elaborar un informe al Comité de Inversiones, que describa la gestión realizada de acuerdo a sus funciones, el cual debe respetar la periodicidad y el contenido mínimo establecidos en los manuales de organización y procedimientos, de acuerdo a la segregación de funciones; y
7. Proponer las estrategias necesarias para la regularización en caso de incumplimientos a las políticas de inversión.

Las funciones de los miembros del Comité de Inversiones o quienes hagan sus veces y de los administradores de inversión, son indelegables y en caso de no cumplir con las mismas, podrán ser removidos por el Órgano de Dirección de la Institución Administradora.

**Comité de inversiones**

1. El Órgano de Dirección de la Institución Administradora, será responsable de velar por el cumplimiento de la política de inversión y el adecuado ejercicio de las funciones de administración de las inversiones del Fondo.

Para estos efectos, podrá constituir un Comité de Inversiones que será responsable de evaluar, recomendar y aprobar los lineamientos para la toma de decisiones de inversión, que serán ejecutadas por los administradores de inversiones del Fondo.

La Institución Administradora tendrá la facultad para nombrar el Comité de Inversiones que estará conformado por un mínimo de tres miembros y sus respectivos suplentes, quienes deberán tener capacidad y conocimientos relacionados al tipo de activos en que invierta el Fondo y ser ratificados anualmente por el Órgano de Dirección de la Institución Administradora.

La Institución Administradora por medio de su Órgano de Dirección debe aprobar el Reglamento para el Comité de Inversiones, el cual debe contener como mínimo los deberes, obligaciones, periodicidad de las reuniones, políticas para selección de los miembros del Comité, número de miembros, esquema de votación, mecanismos o indicadores de análisis, y la periodicidad y contenido mínimo de los informes que debe presentar el administrador de inversiones, toda la información anterior debe mantenerse en actas y sus respectivos respaldos.

La Institución Administradora deberá documentar en el manual de organización y procedimientos, la conformación del Comité de Inversiones, definiendo sus responsabilidades y atribuciones.

**Requisitos para los miembros del Comité de Inversiones**

1. La Institución Administradora deberá velar porque los miembros del Comité de Inversiones actúen con diligencia, habilidad y cuidado razonable en el ejercicio de sus funciones y cumplan como mínimo con los siguientes requisitos:
2. Ser de reconocida honorabilidad;
3. Contar con título universitario inscrito o incorporado en el Ministerio de Educación para el caso de títulos en el país. En caso de haber obtenido el título en el extranjero, éste deberá cumplir con lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil o el trámite de apostille, en el caso de los países signatarios del “Convenio de la Haya sobre Eliminación del Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros”, ratificado por Decreto Legislativo No. 811, de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 194, Tomo No. 333, del 16 de octubre de ese mismo año;
4. Contar con experiencia de al menos tres años y conocimiento en temas relacionados al sector financiero, mercado de valores, mercado previsional y administración de inversiones;
5. No haber sido calificado judicialmente como responsable de una quiebra culposa o dolosa;
6. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada en el país o en el extranjero, por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito;
7. No haber sido condenado judicialmente por su participación en infracciones a las leyes y normas de carácter financiero;
8. Que no se le hubiese comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, y con el lavado de dinero y de otros activos, en el país o en el extranjero; y
9. Los miembros del Comité de Inversiones podrán participar como miembros de otros Comités de Inversiones de otros fondos, siempre y cuando sean administrados por la misma Institución Administradora.

**Funciones**

1. La Institución Administradora establecerá las funciones principales que como mínimo deben cumplir los miembros del Comité de Inversiones o quien haga sus veces, considerándose como mínimo las siguientes:
2. Definir las directrices generales de inversión del Fondo, supervisar la labor del administrador de inversiones y velar por el desempeño adecuado del portafolio;
3. Proponer al Órgano de Dirección la metodología de valorización de las inversiones del Fondo, de acuerdo con lo establecido en las “Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario” (NSP-24) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en los casos de que no se disponga de la información relativa al precio o cotización de algún instrumento u operación por un agente especializado en valuación de valores o de los sistemas de información correspondientes;
4. Aprobar la estrategia de inversiones del Fondo, sobre la base de la política de inversión establecida en el Prospecto;
5. Aprobar los mecanismos para evaluar las posibles inversiones del Fondo;
6. Dar el seguimiento adecuado a los activos que integran las inversiones del Fondo;
7. Evaluar si las recomendaciones de la unidad de riesgos son tomadas en cuenta, en caso contrario evaluar las justificaciones respectivas;
8. Supervisar el manejo de la tesorería;
9. Supervisar el cumplimiento de la política de inversión del Fondo, así como el cumplimiento de los objetivos planteados;
10. Proponer la realización de auditorías en las inversiones del Fondo;
11. Evaluar las estrategias necesarias para la regularización en caso de incumplimientos a las políticas de inversión; y
12. Presentar al Órgano de Dirección, informes sobre las inversiones realizadas, en la periodicidad que determine la Institución Administradora.

**Principios aplicables**

1. Los miembros del Comité de Inversiones del Fondo o quienes hagan sus veces, en el ejercicio de sus funciones deberán observar los siguientes principios:
2. Confidencialidad: Deberán guardar confidencialidad y reserva durante el ejercicio de sus funciones. El mismo principio debe ser aplicado en las comunicaciones requeridas para ejecutar las decisiones de inversión del Fondo;
3. Independencia: Significa que los miembros del Comité de Inversiones, a fin de evitar que se generen conflictos de interés, no podrán prestar sus servicios a personas vinculadas a la Institución Administradora, salvo que para ello sean expresamente autorizados por el Órgano de Dirección, en cuyo caso, deberá ser previamente divulgado y cuando estas personas sean participantes del Fondo, no podrán ejercer el derecho de voto; y
4. Autonomía: Implica que la toma de decisiones de inversión que realice el administrador de inversiones y los miembros del Comité de Inversiones, sean sin subordinación a intereses de terceros. Para estos efectos, se entiende por toma de decisiones de inversión, a la adopción del acuerdo de adquirir, mantener o enajenar activos para la cartera o de la cartera administrada del Fondo y conforme a la política de inversión.

**Reuniones**

1. El Comité de Inversiones o quienes hagan sus veces deberán sesionar al menos una vez al trimestre y levantar un acta de cada sesión, las cuales deberán garantizar su autenticidad y veracidad; asimismo, deberán ser mantenidas en lugares que aseguren su adecuada conservación.

Las actas en las que se documenten los acuerdos del Comité de Inversiones deberán incluir el detalle para comprender los fundamentos de los acuerdos tomados, debiendo implementar un sistema de numeración secuencial de las actas de reuniones e incluirán como mínimo los aspectos siguientes:

1. Lugar, fecha y hora de la sesión;
2. Agenda de la sesión;
3. Información que soporta las sesiones;
4. Asuntos tratados;
5. Resultados de votación;
6. Acuerdos tomados, así como las observaciones o incidentes ocurridos; y,
7. Nombre y firma de los asistentes.

La Institución Administradora, será responsable de contar con las actas, informes y documentación de respaldo de los temas revisados.

**CAPÍTULO VI**

**LÍMITES DE INVERSIÓN**

### Límites de inversión

1. La Institución Administradora establecerá los límites para las inversiones que con recursos de los Fondos pueden realizarse con relación, entre otros a los activos de éstos, activos del emisor, mismo emisor y grupo empresarial o conglomerado.

Los referidos límites deberán ser establecidos dentro del Prospecto del Fondo, como parte del objeto y su política de inversión, debiéndose sujetar a los porcentajes siguientes:

1. Al menos el veinte por ciento de sus recursos deberán mantenerse en caja, en depósitos bancarios y en valores líquidos que cumplan con lo establecido en el artículo 9 de las presentes Normas;
2. Límites con relación a los activos del Fondo de Ahorro Previsional Voluntario:
3. El Fondo no puede ser poseedor de valores representativos de deuda que representen más del ochenta por ciento del activo del Fondo; y
4. El Fondo no puede ser poseedor de acciones y otros valores de renta variable que representen más del cincuenta por ciento del activo del Fondo.
5. Límites con relación a los activos del emisor y mismo emisor:
6. El Fondo no puede ser poseedor de valores representativos de deuda que representen más del treinta por ciento del activo del emisor con base a los últimos Estados Financieros publicados por el emisor. Este porcentaje también es aplicable a la inversión que puede realizar un Fondo, en una misma emisión de valores. En estos límites se incluyen las operaciones de reporto; y
7. El Fondo no deberá poseer directa o indirectamente acciones de una misma sociedad por encima del veinte por ciento del activo del emisor.
8. Límites con relación al grupo empresarial o conglomerado:
9. El Fondo no deberá poseer más del veinticinco por ciento del total de sus activos, en valores emitidos o garantizados por sociedades pertenecientes a un mismo conglomerado financiero o grupo empresarial distinto al que pertenezca la Institución Administradora; se incluyen en este límite los valores emitidos con cargo a patrimonios independientes administrados por estas sociedades, tales como Fondos de Inversión y Fondos de Titularización, así como los depósitos de dinero, en el banco del referido conglomerado. También se incluyen los valores que garantizan las operaciones de reporto. Se exceptúan de este límite las cuentas corrientes o de ahorro que se utilicen para operatividad del Fondo; y
10. El Fondo puede poseer hasta el diez por ciento del total de sus activos en valores de renta fija emitidos por una entidad vinculada, siempre y cuando éstos instrumentos sean grado de inversión en el caso de valores extranjeros y los instrumentos de deuda local tengan una clasificación de riesgo de largo plazo no menor a la categoría BBB y N-2 para instrumentos de corto plazo.
11. El Fondo no deberá poseer por encima del cincuenta por ciento del total de las cuotas de participación, colocadas por un mismo Fondo de Inversión. Adicionalmente, la sumatoria de las cuotas de participación adquiridas por fondos administrados por una Institución Administradora, no podrá exceder del cincuenta por ciento de las cuotas de participación colocadas por un mismo Fondo de Inversión. En caso que las inversiones en cuotas de participación sean de Fondos de Inversión administrados por la misma Institución Administradora, esto deberá ser comunicado a las personas naturales y empleadores que realizan aportes al Fondo; y
12. El Fondo puede poseer valores de un mismo Fondo de Titularización hasta un cincuenta por ciento de los activos del Fondo de Titularización. La sumatoria de los valores de titularización adquiridos por fondos administrados por una Institución Administradora, no podrá exceder el cincuenta por ciento de los valores emitidos por un mismo Fondo de Titularización. Este tipo de valores no estarán incluidos dentro de los valores representativos de deuda indicados en los literales b) y c) del presente artículo.

La Institución Administradora será responsable de velar que las inversiones en valores que se realicen con recursos de los Fondos, cumplan con los límites establecidos en el presente artículo.

1. Los Fondos podrán invertir sus recursos en un mismo tipo de instrumento, respetando los límites establecidos en las presentes Normas.

Las inversiones que realicen los Fondos en los valores establecidos en el literal i) artículo 5 de las presentes Normas, no podrán exceder del ochenta por ciento de los activos del Fondo. Adicionalmente, las inversiones por tipo de instrumento deberán sujetarse a los límites establecidos en el artículo 29 de las presentes Normas.

La Institución Administradora es responsable de llevar el control de los límites de inversión de forma diaria.

**Plazo para el cumplimiento de límites**

1. Los límites de inversión deberán ser cumplidos por la Institución Administradora, en el plazo contemplado en la política de inversión.

Para los efectos de la aplicación de los límites indicados en este Capítulo se considerará la emisión registrada de los valores que se trate.

**Política de inversión**

1. La política de inversión, definida en el Prospecto de cada Fondo, deberá considerar entre otros, los aspectos mínimos siguientes:
2. Objetivo del Fondo;
3. Estructura de la cartera de inversión;
4. Criterios generales para la selección de inversiones del Fondo, como:
5. Condiciones que deben cumplir los títulos y/o valores y los emisores (nacionales y del exterior), tales como: categoría de clasificación de riesgo, identificación con respecto al conglomerado financiero o grupo empresarial al que pertenezca, estándares de gobierno corporativo, origen de los instrumentos, concentración por sector industria o económico de los emisores y condiciones de los activos subyacentes de los fondos de inversión colectivos, fondos de inversión u otros esquemas de inversión colectiva;
6. Condiciones que deben cumplir los fondos de inversión colectivos, fondos de inversión u otros esquemas de inversión colectiva incluyendo las relativas a comisiones y devolución de las mismas; y
7. Mercados en los cuales la Institución Administradora va a realizar las negociaciones de inversiones, incluyendo las que se realicen en mercados integrados.
8. Criterios adoptados para la selección de Intermediarios;
9. Estructura organizacional para la gestión de inversiones y administración de sus riesgos;
10. Límites mínimos y máximos de inversión en cada uno de los tipos de activos contemplados en el artículo 5 de las presentes Normas. La Institución Administradora deberá describir de manera clara la consistencia entre estos límites y los objetivos del Fondo;
11. Procedimiento para reestablecer excesos de inversión;
12. Control interno del cumplimiento y modificación de la Política de Inversión; e
13. Identificación del auditor externo.

La Institución Administradora será responsable de revelar a las personas naturales y empleadores que realicen aportes al Fondo la política de inversión del mismo, el perfil del inversionista al que va dirigido el Fondo, evitando realizar afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre las características del Fondo, indicándole que el monto originalmente aportado puede aumentar o disminuir en función del resultado financiero del Fondo. Además, deberán informar sobre el funcionamiento, riesgos y características de los Fondos, conforme a lo establecido en las “Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario” (NSP-24), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

La Institución Administradora deberá divulgar la política de inversión de cada uno de los Fondos que administre, mediante su página Web, en una ubicación de fácil acceso y con un enlace que permita acceder directamente a dichas políticas. Estas políticas pueden incluirse en un documento general siempre que éste identifique claramente los elementos específicos aplicables para cada tipo de Fondo.

**Cumplimiento de la política de inversión**

1. La Institución Administradora, a fin de asegurar el cumplimiento de la política de inversión, deberá velar por lo siguiente:
2. Mantener un control de los activos del Fondo, detallando sus características, titularidad, precio, proceso de compensación y liquidación, así como información sobre la custodia de los mismos;
3. Que los valores de la cartera de inversiones del Fondo estén debidamente custodiados por una entidad autorizada o reconocida para prestar este servicio, que cumpla las condiciones establecidas para la custodia y depósito de valores de los instrumentos en que se invierten los Fondos de Pensiones, cuando aplique;
4. Mantener en estricta reserva la información sobre el Fondo y sus participantes que por motivo de sus funciones llegue a tener conocimiento;
5. Contar con un informe del auditor interno, en el que se especifique el cumplimiento de la política de inversiones o, en su defecto, dar seguimiento a las recomendaciones y observaciones realizadas en el mismo; y
6. Comunicar a la Superintendencia cualquier irregularidad que detecte sobre la administración de inversiones, a más tardar el día hábil siguiente que conozca el hecho; así como brindar cualquier información que la Superintendencia le requiera relacionada a dichas funciones.

**CAPÍTULO VII**

**EXCESOS DE INVERSIÓN**

**Identificación y comunicación de los excesos de inversión**

1. Si se produjeren excesos a los límites de inversión señalados en los respectivos prospectos de los Fondos, por efecto de fluctuaciones del mercado o por otra causa justificada, la Institución Administradora deberá notificarlo e informar su plan de disminución del exceso a la Superintendencia dentro de los tres días hábiles siguientes de ocurrido el exceso, indicando en el mismo la causa del exceso, el efecto para los participantes del Fondo y las actividades que llevarán a cabo para reducir el exceso. La Institución Administradora tendrá un plazo de hasta noventa días, contado desde la fecha en que se produjo el exceso, para regularizarlo a los porcentajes establecidos. El plazo podrá prorrogarse por causa justificada y cuando así lo autorice la Superintendencia. La Institución Administradora no podrá efectuar nuevas adquisiciones de instrumentos de las entidades o instrumentos involucrados en el exceso, hasta que se regularice su situación.

En los casos en que los excesos no obedezcan a las razones mencionadas en el inciso anterior y sean ocasionados por errores del administrador de inversiones, la Institución Administradora, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, deberá regularizar la situación del Fondo en un plazo de hasta noventa días, contado desde la fecha en que se produjo el exceso, para regularizarlo a los porcentajes establecidos. El plazo podrá prorrogarse por causa justificada y cuando así lo autorice la Superintendencia.

La Institución Administradora, a efectos de regularizar las inversiones del Fondo a los porcentajes establecidos, podrá adquirir para ella los instrumentos en exceso o las inversiones no previstas en la política de inversiones del Fondo. En caso que los excesos de inversión sean ocasionados por errores del administrador de inversiones, la adquisición de dichos instrumentos, deberá realizarse al mayor valor registrado en su valorización durante la etapa del exceso o de la inversión no prevista en la política de inversiones del Fondo.

En el caso que se presente un exceso de inversiones y mientras dure el mismo, la Institución Administradora deberá informar dicha situación a las personas naturales y empleadores que realizan aportes al Fondo, así como el efecto de la regularización por medio del estado de cuenta, su página Web u otros medios establecidos en el Prospecto.

**Excesos de inversión justificados o no atribuibles a la Institución Administradora**

1. Los excesos en los límites de inversión definidos en la política de inversiones de los Fondos se producen por causas no atribuibles a la Institución Administradora, en los siguientes casos:
2. Cuando, habiendo adquirido instrumentos dentro de los límites establecidos, se producen variaciones en los precios, ocasionando excesos;
3. Cuando, habiendo adquirido instrumentos dentro de los límites establecidos, se producen variaciones en los tipos de cambio de las monedas extranjeras en las cuales están expresados los instrumentos o valores en que estén invertidos los recursos de los Fondos, ocasionando excesos;
4. Cuando se presenten retiros de ahorros que representen montos significativos del total de patrimonio que producen una disminución de su activo total;
5. Como consecuencia de cambios en la estructura societaria del emisor en el que ha invertido el Fondo;
6. En el caso que alguna de las inversiones señaladas en el artículo 5 de las presentes Normas deje de cumplir alguna de las condiciones para ser considerada como permitida; y
7. Otros casos en los que la Superintendencia, de acuerdo a la fundamentación efectuada por la Institución Administradora, determine que fueron ocasionadas por causas ajenas a su gestión.

**CAPÍTULO VIII**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Obligaciones**

1. Las Instituciones Administradoras estarán obligadas a suministrar información oportuna y veraz sobre la situación de los Fondos que administran, de acuerdo con lo establecido en las “Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario” (NSP-26), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

La Institución Administradora en ningún caso podrá disponer directamente de los activos pertenecientes al Fondo.

De conformidad a lo establecido en el artículo 149-B de la Ley SAP, los bienes y derechos que componen los Fondos serán inembargables.

1. Las Instituciones Administradoras deberán velar porque exista una adecuada segregación de funciones que permita:
2. Supervisar que se lleve un control y monitoreo de los activos propiedad del Fondo e informarlo al Comité de Inversiones; y
3. Supervisar que la valoración de las inversiones del Fondo se haga de conformidad con la metodología de valorización aplicable, de acuerdo a la segregación de funciones.

**Remisión de información**

1. La Institución Administradora deberá remitir a la Superintendencia la información de las inversiones y de las operaciones con derivados que tengan como objeto exclusivo la cobertura de riesgos de las inversiones de los Fondos que realicen, de conformidad a lo establecido en las “Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario” (NSP-26), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Sobre las inversiones realizadas en el extranjero, la institución Administradora deberá remitir a la Superintendencia los prospectos de las emisiones de valores de renta fija y variable extranjeros, así como de los fondos de inversión extranjeros, por los medios que ésta defina y a más tardar el día hábil siguiente de haber efectuado la inversión.

**Reconocimiento de mercados y sistemas de información**

1. Para los efectos de las presentes Normas, cuando se haga referencia a requisitos de supervisión similares o superiores con respecto a los de El Salvador y sistemas información bursátil o financieros internacionales reconocidos por la Superintendencia, se deberá tomar en cuenta los aspectos considerados en las disposiciones específicas sobre reconocimiento de mercados y sistemas de información contenidas en las “Normas Técnicas para la Negociación de Valores Extranjeros” (NDMC-12), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas**.**

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del dos de septiembre de dos mil diecinueve.
2. **Modificación en el artículo 9 aprobada por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-21/2020, de 10 de diciembre de 2020, con vigencia a partir del día 28 de diciembre de dos mil veinte.**